

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego ayays vuestra ynformaçion sy la dicha obra esta començada e que es lo que cuesta a hazer e acabar e que sy para que se acabe de hazer sera menester los dichos veynte mill maravedis e la dicha ynformaçion avida y la verdad sabida sy esa dicha çibdad no tiene propios de que se puedan pagar los dichos veynte mill maravedis fagays que la dicha sysa corra fasta tanto que aya valido e rentado los dichos veynte mill maravedis e non mas con que la dicha obra se acabe de hazer, con tanto que aviendo rentado los dichos veynte mill maravedis se quite e no se coja mas, para lo qual sy nesçesario es vos damos poder conplido con todas sus ynçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a treze dias del mes de enero, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos años. Jo, episcopus ouetensis. Jo, liçençiatu. Martinus, doctor. Liçençiatu Çapata. Fernando Tello, liçençiatu. Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escrivano de camara del rey y de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Castañeda. Françisco Diaz, chançiller.

343

1500, enero, 24. Sevilla. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena que acudan a Diego de Baeza, vecino de Écija, arrendador de la moneda forera de dicho obispado, con lo que importe dicha renta este año de 1500 (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 81 v 82 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos e otras personas qualesquier de todas las çibdades y villas y logares del obispado de Cartajena syn las villas y logares del marques don Diego Lopez Pacheco y del adelantado de Murçia don Juan Chacon y syn la çibdad de Murçia sy tiene preuillejo de franqueza de moneda forera, segund que todo lo susodicho suele andar en renta de moneda forera los años pasados, y a las aljamas de los moros de todas las çibdades y villas y logares del dicho obispado de Cartagena syn



las dichas villas y logares del dicho marques don Diego Lopez Pacheco e del dicho adelantado don Juan Chacon e syn la dicha çibdad de Murçia si tiene preuillejo de la dicha moneda forera y a los arrendadores y enpadronadores de la dicha moneda forera que nos mandamos arrendar y coger en ese dicho obispado este presente año de la data de esta nuestra carta y a cada vno o qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Bien sabedes o deveades saber en como por otra nuestra carta sellada con nuestro sello y librada de los nuestros contadores mayores vos enbiamos hazer saber como herades tenudos y nos auiaades a dar e pagar este dicho presente año en reconocimiento de señorío real vna moneda forera vieja, segund que de derecho se acostunbro a dar e pagar la dicha moneda forera y los otros pechos e derechos antygos a los reys nuestros progenitores y a nos despues que reynamos y que la pagasedes de la dicha moneda vieja o de esta moneda blanca al respeto de ella, contando dos maravedis de esta moneda por cada vn maravedi de la dicha moneda vieja, qual mas quisyeredes los que la dicha moneda vieja oviesedes de pagar, por ende, que todos los maravedis que en ella montasen los diesedes cogidos, conviene a saber, la mitad en fin del mes de mayo de este dicho año y la otra mitad en fin del mes de agosto luego siguiente, segund que esto y otras cosas en la dicha nuestra carta es contenido.

Y agora sabed que nos mandamos arrendar aqui en la nuestra corte en publica almoneda en el estrado de las nuestras rentas ante los nuestros contadores mayores la dicha moneda forera a nos perteneçiente de todas las çibdades y villas y logares de ese dicho obispado de Cartajena syn las dichas çibdades y villas y logares del dicho marques don Diego Lopez Pacheco y del adelantado don Juan Chacon e syn la dicha çibdad de Murçia sy tiene preuillejo de ello de este dicho con las condiçiones del quaderno de la dicha moneda forera y con otras çiertas condiçiones e limitaçiones que estan asentadas en los nuestros libros de las nuestras rentas, entre las quales se contiene que [las personas que la arrendasen] oviesen el recabdamiento de ella syn salario alguno, y andando en la dicha almoneda, remataronse de todo remate con el recabdamiento de ella e syn salario alguno para este dicho año en Diego de Baeça, vezino de la çibdad de Eçija, en çierto preçio e contia de maravedis con las dichas condiçiones, el qual nos suplico y pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho año, y por quanto el dicho Diego de Baeça estando presente por ante nuestro escriuano mayor de las nuestras rentas por todo lo que montan las dichas rentas hizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion e dio e obligo consygo çiertas fianças de mancomun que de el mandamos tomar, segund que todo esta asentado en los libros de las rentas tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros logares y juridiçiones que luego que con esta nuestra carta o con su traslado sygnado de escriuano publico fueredes requeridos dedes y entreguedes y hagades dar y entregar al dicho Diego de Baeça, nuestro arrendador e recabdador mayor, o quien su poder oviere firmado de su nonbre y sygnado de escriuano publico, todos los pa-



drones que tenedes hechos de la dicha moneda forera de este dicho obispado e le dexedes y consyntades hazer y arrendar por menor la dicha renta en cada çibdad o villa e logar por sy por ante el escriuano mayor de las nuestras rentas de este obispado o por ante su logarteniente con las condiçiones del quaderno con que el señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, mando arrendar la moneda forera de estos nuestros reynos el año pasado de sesenta e ocho años e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualquier renta que de la dicha moneda forera del dicho nuestro arrendador e recabdador mayor e del que el dicho su poder oviere arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos y contentos de como las arrendaron de ellos y les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores las pueden coger e recabdar e pedir e demandar por las leys y condiçiones del dicho quaderno e que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor y forma de aquellas.

E otrosy vos mandamos a todos y a cada vno de vos que recudades e hagades recudir al dicho Diego de Baeça, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, o al que el dicho su poder oviere con todos los maravedis que ha montado y rendido e valido e montaren e rindieren y valieren en qualquier manera la dicha renta de la dicha moneda forera de las dichas çibdades y villas y logares de este dicho obispado de Cartajena syn las villas y logares de suso eçebtadas e syn la dicha çibdad de Murçia sy tiene previllejo de ello este dicho presente año, con todo bien y conplidamente en guisa que les no mengue ende cosa alguna e dadgelo e pagadgelo todo ello a los plazos y segund y en la manera que en la dicha nuestra carta que de suso haze minçion se contiene e de lo que les asi dieredes e pagaredes y fizieredes dar e pagar tomad y tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçebidos en cuenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez y sy vos los dichos conçejos y arrendadores y enpadronadores e cojedores y aljamas y otras personas que de la dicha renta de la dicha moneda forera de este dicho obispado syn las dichas villas y logares de suso eçebtadas e syn la dicha çibdad de Murçia si de ello tiene preuillejo de este dicho año nos deveedes e devieredes e ovieredes dar e pagar qualesquier maravedis dar e pagar no lo quisieredes al dicho Diego de Baeça, nuestro arrendador e recabdador mayor susodicho, o al que el dicho su poder oviere, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado [signado] como dicho es les mandamos y damos poder conplido para que pueda fazer y faga en vosotros y en cada vno de vos y en los fiadores que en la dicha renta ovieredes dado e dieredes y en vuestros bienes e suyos todas las esecuçiones y prisiones y ventas y remates de bienes y todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se hazer fasta tanto que el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o el que el dicho su poder oviere sean contentos y pagados de todo lo susodicho con mas las costas que a vuestra culpa ovieredes hecho e fizieron en los cobrar, que nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos y rematados a quien los conprare para agora e para sienpre jamas e sy para lo que dicho es o para qualquier cosa o parte de ello el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o el que el di-



cho su poder oviere menester oviere fauor e ayuda, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos a vos los dichos conçejos, alcaldes y otras justiçias qualesquier de las dichas çibdades y villas e logares del dicho obispado de Cartajena e de todas las otras çibdades y villas y logares de los nuestros reynos y señorios y a cada vno y qualquier de ellos que sobre ello fueren requeridos que ge lo dedes y hagades dar todo quanto de nuestra parte vos pidiere y demandare que han menester vuestra ayuda en guisa que se haga y cunpla esto que nos mandamos e que en ello ni en parte de ello les no pongades ni consintades poner embargo ni ynpidimento alguno.

E los vnos ni los otros no fagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Seuilla, a veynte e quatro dias del mes de henero, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill y quinientos años. Va escrito entre renglones o diz honra. Guevara, notario. Juan Lopez. Diego de la Muela, chançiller. Yo, Hernando de Medina, notario del reyno del Andalozia, la fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Fernando de Medina. Pedro de Arbolancha. Loys Perez. Françisco Diaz, chançiller.

344

1500, enero, 27. Sevilla. Cédula real ordenando al concejo de Murcia que cumpla todas las peticiones que les dirija Garcilaso de la Vega, (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 79 v).

El Rey e la Reyna.

Conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la noble çibdad de Murçia.

Nos enbiamos alla a Garçilaso de la Vega, nuestro capitan y maestresala, para que entienda y probea en la buena guarda y recabdo de las çibdades y villas y logares del nuestro reyno de Granada, segund vereys por nuestra carta de poder que para ello lleva.

Por ende, nos vos mandamos que aquello cunplays segund y en la manera que en la dicha nuestra carta de poder es contenido, que en ello nos seruireys mucho y sobre todo creays lo que el dicho Garçilaso vos dixere de nuestra parte.

